

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Protección al Consumidor
Demandantes	Juan Darío Goyes Garzón
Demandados	Vivaair (fast Colombia S.A.S.)
Radicado	05001 31 03 008 2021-00384 00
Instancia	Primera
Asunto	Egreso: 115
Tema	Rechaza demanda-factor territorial

Se recibió de la Oficina Judicial de Medellín la demanda de la referencia. Procede el Despacho al estudio de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia territorial está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, estableciendo en sus numerales 1º, y 5º lo siguiente

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".

Por su parte, el artículo 90 establece: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*

CASO CONCRETO

De la demanda y anexos se desprende que VIVAIR (FAST COLOMBIA S.A.S.), tienen su domicilio principal en el municipio de Rionegro (numeral 5 del artículo 28 del CGP), así lo indica el demandante en el encabezado de la demanda y acápites de notificaciones (pdf02 págs. 04 y 22), por lo tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (Ant) el conocimiento de esta demanda,

Ahora bien, aunque el demandante enuncia su demanda como **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** (artículo 58 ley 1480 de 2011), las pretensiones van encaminadas, a que se declare resuelto el contrato de transporte celebrado entre las partes, y que se reconozca los correspondientes perjuicios materiales y morales.

Además, en la demanda no se hace claridad sobre los demás factores que establece la citada norma, para fijar competencia, esto es, el lugar **donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo**, razón por la cual considera este despacho que la competencia para conocer del asunto, se debe regir por la regla general de competencia.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda referida por carecer de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial, ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro (Reparto).

Con fundamento en lo anteriormente expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial. Artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro (Reparto).

TERCERO: El demandante actúa en causa propia, por ser abogado en ejercicio. Artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)